

Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 24/2015, de 16 de febrero
[BOE n.º 64, 16-III-2015]

DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN

En esta sentencia el Tribunal Constitucional (TC) trata de dar claridad a algunos aspectos de la doctrina constitucional en relación con las limitaciones legítimas del art. 21 CE, ya que las limitaciones impuestas por la Administración a su ejercicio, en el presente caso, se basan únicamente en la reiteración en su celebración y en la presunción de que esta pueda alterar el orden público.

El 25 de febrero de 2014 la Organización sindical de Jaén comunicó a la Subdelegación del Gobierno la celebración de una manifestación señalando los días y el horario de las mismas. Proponía como medidas de seguridad el establecimiento de un servicio de orden público, manteniendo como objeto de la marcha su protesta porque el Ayuntamiento de Úbeda no garantiza la subrogación de la totalidad de la plantilla de los trabajadores de la empresa mixta EMDESAU.

La Subdelegación da una respuesta negativa amparándose en que los derechos no son ilimitados y que conforme a la LO 9/1983 de 15 julio del derecho de reunión y manifestación y la STC 66/1995 de 8 mayo, el derecho de reunión es un derecho «temporal». Ello le sirve al órgano administrativo para justificar que este colectivo ya ha celebrado un número elevado de concentraciones en el mismo sentido, lo que le ha permitido expresar sus reivindicaciones de manera clara. Además, esta insistencia, a juicio de la Subdelegación, perturbaría ostensiblemente la paz pública y la seguridad ciudadana con la consecuencia de un uso elevado de dispositivos de seguridad, lo que resulta desproporcionado en relación con el derecho que este colectivo pretende ejercer.

Esta decisión fue recurrida ante la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (7 de marzo de 2014), que desestimó el recurso señalando que la resolución de la Subdelegación motivaba de manera suficiente la finalidad del ejercicio del derecho de reunión, finalidad que ya se había cumplido al haberse celebrado hasta la fecha 36 reuniones. A juicio de la Sala, nuevas celebraciones afectarían a los derechos fundamentales de otros ciudadanos y sería «un abuso en el ejercicio del derecho de reunión».

Dicha Organización presenta demanda de amparo ante el TC justificando la especial trascendencia constitucional, precisamente en la limitación que se les impone, basada principalmente en el carácter reiterado de la celebración, así como en la falta de pruebas en relación con la alteración del orden público. A juicio de los recurrentes

no existen razones fundadas para limitar el ejercicio de su derecho fundamental de reunión.

El TC admite el amparo por tratarse de una cuestión novedosa como es la de «si existe un supuesto agotamiento del fin del derecho a manifestarse que pueda amparar una prohibición». Sobre esta cuestión no hay un pronunciamiento previo del alto Tribunal por lo que ello justifica su admisión y resolución.

Antes de adentrarse en la cuestión principal, el Tribunal valora la primera petición de los recurrentes; esto es, el retraso en la notificación de la resolución de la Subdelegación del Gobierno. El Tribunal rechaza esta queja en la medida en que ello no impidió el pleno ejercicio del derecho del art. 21 CE.

En cuanto a la segunda queja y objeto propiamente del recurso, el Tribunal parte del carácter no absoluto e ilimitado de los derechos fundamentales (STC 193/2011, FJ 3) para recordar que estos derechos pueden verse sometidos a modulaciones o límites: el específico del art. 21.2 CE relativo a la alteración del orden público con peligro para personas y bienes, así como aquellos otros que vienen impuestos por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado del derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales (STC 42/2000, FJ 2). Para el Tribunal los límites han de ser necesarios «para conseguir el fin perseguido debiendo atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquel a quien se impone... y en todo caso respetar su contenido esencial».

Conforme a ello, para el TC, la reiteración de manifestarse puede limitar el derecho pero nunca legitimar su prohibición y, además, tienen que concurrir razones que lo justifiquen. Por ello, no basta que la autoridad, como es el caso, se apoye en la «habitualidad» para entender conseguido el objetivo de la publicidad de las protestas, que es lo que buscan los manifestantes, negando así la utilidad o la necesidad del derecho de manifestación, pues, como señala el mismo, «se estaría afectando al contenido esencial del derecho de reunión y manifestación», aunque, en función de las características del caso, puede justificar condicionamientos a su ejercicio.

En el supuesto que nos ocupa, la Subdelegación del Gobierno no prueba la existencia de fundadas razones de alteración del orden público, aunque ello contribuye a la prohibición de las manifestaciones anunciadas. En realidad, es principalmente la motivación de «la falta de utilidad» de dichas manifestaciones la más preocupante para el TC ya que, a su juicio, aunque el objeto sea el mismo que las anteriormente celebradas, «los poderes públicos no pueden controlar el mensaje a difundir, salvo que infrinja la legalidad». Por ello, para el Tribunal este derecho no queda agotado por su ejercicio reiterado precisamente por la finalidad que cumple en relación con el intercambio de ideas y opiniones entre los manifestantes, expresión de la participación democrática en la vida pública y concreción del valor del pluralismo político.

Por todo ello se concede el amparo, declarando la nulidad de la resolución gubernamental, así como de la sentencia que no reparó la lesión constitucional ocasionada en la vía administrativa.

María José CORCHETE MARTÍN
Profesora Titular de Derecho Constitucional
Universidad de Salamanca
mako@usal.es